

## **MEDIACIÓN ESCOLAR. A PROPÓSITO DE LA LEY 4/2011 DE 30 DE JUNIO DE CONVIVENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA (COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA)**

School Mediation. Regard to Act 4/2011, 30th June, on Coexistence and Participation of the School Community (Galicia)

Milagros Otero Parga  
Catedrática de Filosofía del Derecho  
Universidad de Santiago de Compostela

### **SUMARIO**

1. Introducción. 2. Descripción de la situación. Exposición de los hechos. 3. Valoración de la situación. Necesidad de cambio. 4. (Medidas a implementar para evitar la violencia en las aulas.) La ley 4/2011 de 30 de junio de Convivencia y Participación de la Comunidad Educativa (Comunidad Autónoma Gallega). 5. La Mediación Escolar en la Comunidad Autónoma de Galicia. 6. Recapitulación

### **Resumen**

Estamos viviendo en una época de rápidos y profundos cambios. Los jóvenes presentan comportamientos que hace un tiempo parecerían incomprensibles y desde luego inadmisibles. Es necesario cambiar muchas cosas en la educación. Los profesores deberían poder hacerlo pero en muchas ocasiones tienen problemas cuando quieren imponer su autoridad. Es preciso encontrar nuevas formas de relacionarse. Conscientes de esa necesidad el Parlamento de Galicia ha elaborado un ley (Ley 4/2011 de 30 de julio) en la cual la mediación aparece como una forma de resolver conflictos poco graves entre los alumnos y sus maestros. Esta es la primera ley en España que propone este método y por eso es especialmente importante.

**Palabras clave:** Mediación Escolar. Acoso Escolar. Legislación Gallega (Ley 4/2011 de 30 de julio). Educación escolar.

## Abstract

We are living in a society in which the values are always changing. Young people have behaviours that some years ago will be inadmissible. It is necessary to change lots of things about education. But the professors have also problems when they want to impose their's authority. So we need new forms of relationships. Concerning that, Galicia'n Parliament have worked in a new law (4/2011 of July 30) in which mediation appears like a forum to improve relationships between the professors and their pupils. This is the first law in Spain which propose this method, so is especially important

**Keywords:** School Mediation. School pursue. Gallician Legislation (Law 4/2011 30 Th July). School education.

## 1. Introducción

Vivimos tiempos nuevos y convulsos. Las reglas de conducta y trato social que muchos de nosotros aprendimos cuando fuimos niños o jóvenes han cambiado. El concepto de autoridad se ha relajado. Los niños y los jóvenes viven una cultura permisiva en la que no existen apenas reglas de obligado cumplimiento. La libertad ya no es entendida como el derecho a hacer lo que cada uno quiere dentro de lo que las leyes permiten<sup>1</sup>. La libertad se dice ahora, consiste en hacer en cada momento lo que uno quiere, lo permitan o no las leyes<sup>2</sup>. Las leyes positivas tienden a regular e incluso prohibir aspectos de la vida de los seres humanos en los que no deberían entrar<sup>3</sup> y sin embargo se desocupan de otros cruciales para el buen funcionamiento de la sociedad. El concepto de responsabi-

---

<sup>1</sup> Ch MONTESQUIEU, afirmaba que “en una sociedad en la que hay leyes, la libertad solo puede consistir en poder hacer lo que se debe querer y no en estar obligado a hacer lo que no se debe querer”. La libertad continuaba diciendo el mismo autor, “es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten, de modo que si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, ya no habría libertad, pues los demás tendrían igualmente esta facultad”. *Espíritu de las Leyes*, Libro XI, Capt. III. Cito por la edición de Tecnos, Madrid, 1987, p. 106.

<sup>2</sup> Milagros OTERO PARGA, *Valores Constitucionales*, 2ª ed., Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2001.

<sup>3</sup> Esto sucede con numerosas reglas de derecho de familia por ejemplo que plantean problemas que deberían ser resueltos por los interesados y no por el Estado. Si así se hiciese, si las leyes respetasen una parcela de autonomía de la voluntad, quizá mejoraría el gran colapso que padecen los juzgados y con ello se combatiría el menos en alguna medida la demora judicial.

lidad se contempla como una figura arcaica que cargó la vida y las conciencias de los antepasados, pero que hoy está felizmente superada<sup>4</sup>. En suma, los valores sociales han cambiado y hay que situarse frente a los nuevos retos que la sociedad plantea. La Jurisprudencia entendida como el conocimiento prudencial de lo justo y lo injusto debe asumir nuevos problemas y aportar soluciones<sup>5</sup>. Debe avanzar al ritmo de la sociedad para proporcionar su necesario servicio a favor del bien común y del bienestar social.

Los cambios de paradigmas se refieren a todos los grupos sociales sin excepción, pero afectan especialmente a los más desprotegidos. Uno de ellos es a mi juicio el de los niños y los adolescentes. Ellos son el futuro de la sociedad y precisan disponer de una formación integral que los convierta en seres humanos dignos, responsables y capaces para ejercitar sus derechos y sus deberes. Sin embargo conceptos como deberes, responsabilidad, o formación integral son bastante ajenos a la mentalidad actual de muchos de nuestros jóvenes y no siempre por su culpa, sino porque no han recibido una educación que les facilite el desarrollo de este tipo de conductas<sup>6</sup>. Los modelos sociales imperantes todavía dificultan más el proceso porque la cultura del respeto o del esfuerzo no está de moda<sup>7</sup>.

El presente artículo propone el estudio de uno de los problemas que se derivan de esta situación. Me refiero a la violencia en las aulas, concebida como falta de entendimiento de profesores y alumnos, y de alumnos

---

<sup>4</sup> Nuestra sociedad occidental “ha perdido el respeto al derecho, a los derechos, a la justicia, a la ley, a la jurisprudencia, e incluso a los propios juristas”. Francisco Puy, “Hacia una jurisprudencia afirmativa”, discurso leído con motivo de la imposición de la gran Medalla Académica de la Universidad Católica del Uruguay, publicado en el n° 4 de la revista *Estudios Jurídicos*, 2007, p. 48.

<sup>5</sup> Tomo esta definición de ULPiano, *Digesto* 1.1.1.

<sup>6</sup> Dice M<sup>a</sup>. A. AIELLO DE ALMEIDA, *Mediación: Formación y algunos aspectos claves*, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 7 ss., que “no podemos desconocer el inestimable valor de introducir a los niños y jóvenes en la dimensión de la educación para la paz, adaptada a la respectiva situación y edad pero, en todos los casos dirigida a formar la convicción de que un mundo mejor es posible”.

<sup>7</sup> Precisamente por eso, porque no está de moda, es importante retomar la obligación de los padres y educadores de educar a sus hijos y pupilos en valores. Vid: A MORENO GONZÁLEZ, & M<sup>a</sup>. P SOLER VILLALOBOS, (dirs), *De la educación socioemocional a la educación en valores*, Instituto Superior de Formación del profesorado, Madrid, 2008.

entre sí. A esta situación se ha llegado, como veremos, por diferentes motivos de carácter social, económico, cultural e incluso jurídico.

El trabajo que ahora se inicia se desarrollará con metodología tónica jurídica. Es decir se describirá el problema analizándolo desde distintos puntos de vista; a continuación se valorará la relevancia del mismo en la vida social; y por último se propondrá alguna medida que trate de paliar su incidencia negativa. La medida normativa propuesta para tratar de solucionar este problema, es la mediación escolar, recogida en la Ley 4/2011 de 30 de junio de Convivencia y Participación de la Comunidad Educativa, dictada en la Comunidad Autónoma de Galicia, y cuyo interés es manifiesto por ser esta Comunidad pionera en la implantación de la mediación escolar como vía de solución de conflictos educativos.

## **2. Descripción de la situación. Exposición de los hechos**

Uno de los problemas que presenta la sociedad actual se traduce en la variación de los estándares de conductas consideradas valiosas hasta este momento. Hace unos años, los padres solían ejercer una férrea autoridad sobre sus hijos y ésta era a veces tan inasumible que mermaba en gran medida la capacidad de los hijos para desarrollar su libertad. Hoy en día la situación ha cambiado totalmente de sesgo. Los padres quizá por proceder de familias en las que los progenitores ejercían su autoridad a veces incluso con violencia, “no quieren que a sus hijos les pase lo mismo. No quieren que sufran”<sup>8</sup>. Como consecuencia se ha instaurado la idea de que los padres no deben corregir a sus hijos porque “limitarían con ello el libre desarrollo de su personalidad”<sup>9</sup>. Los hijos se pueden “traumatizar”. Los padres deben ser amigos de sus hijos, no educadores.... En resumen, acostumbrados a hacer únicamente aquello que les satisface o les produce algún placer, los hijos se convierten en

<sup>8</sup> Emilio, CALATAYUD *Reflexiones de un juez de Menores*, Dauro ediciones, 2007. *Mis sentencias ejemplares*, La esfera de los libros, 2008; y *La educación de los jóvenes una tarea social compartida*, Fundación ECOEM, 2009.

<sup>9</sup> Desconocen en este caso el concepto de Derecho de KANT que define el derecho como el conjunto de las condiciones bajo las cuales es posible la coexistencia del arbitrio de uno con el arbitrio de los demás, bajo una regla general de libertad. *Metafísica de las costumbres*, Primera parte introducción a la doctrina del Derecho & B. Cito por la edición de Tecnos, Madrid, 1989, p. 39.

pequeños tiranos de la sociedad. La situación es tal que incluso las leyes han cambiado y los padres ya no saben hasta qué punto pueden imponer una sanción o un castigo a los hijos ya que éstos inmediatamente les “amenazan” con “denunciarlos” o directamente los maltratan<sup>10</sup>. La conflictividad va en aumento.

Según los datos obtenidos de la Memoria de la Fiscalía General del Estado en 2010 se ha producido un incremento notable de la violencia familiar y de género, especialmente en las relaciones de los hijos con sus progenitores<sup>11</sup>. Según la misma fuente los padres son en la actualidad las víctimas más habituales sobre las que se ejerce violencia familiar. Esa tendencia se inició hace dos años aproximadamente<sup>12</sup> y experimenta un aumento imparable, extendiéndose también aunque en menor medida hacia los abuelos. Otro dato importante es que la mujer es la persona que sufre más violencia dentro del círculo familiar, con independencia de la relación que mantenga con el agresor<sup>13</sup>.

Los malos tratos, las faltas de respeto y de cortesía, la falta de responsabilidad y hasta la delincuencia juvenil se han disparado y ni los padres, ni las escuelas<sup>14</sup>, ni los poderes públicos saben contener la plaga.

---

<sup>10</sup> Según la Fiscalía General del Estado desde el año 2000 se ha incrementado el número de hijos que maltratan a sus padres hasta seis veces. El problema se conoce con el nombre de “síndrome del emperador”.

<sup>11</sup> De acuerdo con los datos oficiales extraídos de la Memoria de la Fiscalía General del Estado en 2007 se abrieron 2.683 casos de violencia doméstica referidos a relaciones entre padres, hijos y violencia de género. En 2008 el número ascendió de forma espectacular a 4.211 y en 2009 siguió su incremento hasta 5.201. La progresión es ciertamente alarmante.

<sup>12</sup> Datos expresamente mencionados en las Memorias de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas de Galicia (Lugo), Aragón (Teruel), Cataluña (Barcelona) y Valencia (Valencia).

<sup>13</sup> Sobre estos temas son interesantes los trabajos de: B RÍO MARTÍNEZ, *Estudio de las órdenes de protección en Santiago de Compostela durante el año 2008*, en *Justicia Penal y delincuencia en Galicia*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e intercambio científico, 2009, pp. 38-52, R. CASTILLEJO MANZANARES “La tutela judicial en la Ley Gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia”, *Revista de Derecho Penal*, 24, 2008, pp. 43-71 y, Moisés BLANCO PIÑEIRO, *Violencia de xénero na comunidade galega*, en *Justicia penal y delincuencia en Galicia*, Santiago de Compostela, Servicio de publicaciones e intercambio científico, 2009, pp. 471-478.

<sup>14</sup> Por el contrario, la escuela se ha vuelto un lugar en el que los adolescentes hacen lo que les parece. Los profesores no tiene autoridad para frenarnos ni para imponerles

El Código Civil<sup>15</sup> español establece en su Art. 154 que los hijos no emancipados deben estar bajo la potestad del padre y de la madre. Ambos progenitores, en ejercicio de su derecho a la educación de su prole, podrán corregir razonable y moderadamente a sus hijos<sup>16</sup>. Este artículo se completa con el siguiente, el 155, que establece que los hijos deben obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre<sup>17</sup>.

A pesar de esta cobertura legal lo cierto es que en la actualidad se están disparando, según hemos visto, los casos de maltrato de hijos hacia padres, maltrato que muchos padres sufren impotentes para evitarlo o controlarlo. En realidad se sienten incapaces de hacerlo porque no han sabido educar a sus hijos y no han tenido ningún tipo de ayuda externa ni en el colegio ni en la sociedad. Es difícil y desde luego incómodo luchar contra todo. Es más fácil consentir al niño, hacerse su “colega”, no enfrentarse. A todo ello se suma el “síndrome de los padres trabajadores”<sup>18</sup>, que entienden que como privan a sus hijos de su presencia

---

ningún tipo de castigo. Los profesores sienten que en cuanto a la posibilidad de imponer algún tipo de castigo disciplinario, la presunción está siempre a favor del alumno y en contra de su autoridad. Este problema que va en aumento y se debe no sólo a las leyes sino también en gran medida a la actitud de los padres ha sido estudiado por Amalia GÓMEZ GÓMEZ en su obra titulada: *La escuela sin ley*, La esfera de los libros, Madrid, 2009.

<sup>15</sup> Título VII- De las relaciones paterno-filiales-, Capítulo I- Disposiciones Generales- El Código Civil español se contiene en el Real Decreto del 24 de julio de 1889, publicado en la Gaceta de Madrid el 25 de julio de 1889. El título VII referido a las relaciones paterno filiales, fue modificado por Ley 11/1981 de 13 de mayo.

<sup>16</sup> Art. 154: “Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades: 1º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2º. Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieran suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los padres podrán en ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos”.

<sup>17</sup> Art. 155. “Los hijos deben: 1º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre. 2º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella”.

<sup>18</sup> La circunstancia de que en muchas ocasiones ambos progenitores realicen trabajo remunerado fuera de la familia ha traído como consecuencia tal y como relata Ugo

permanente les deben dar todo lo que pueden cuando están con ellos. Esta situación se hace especialmente presente en las madres y es particularmente perjudicial para los hijos que pronto aprenden a “abusar” de “su poder”, convirtiéndose incluso en personas violentas, en personas acostumbradas a conseguir lo que quieren con la coacción, el engaño, la amenaza e incluso la agresión física<sup>19</sup>. Las consecuencias llegan muchas veces al extremo de que los padres dejan de tener cualquier tipo de control sobre sus hijos. Surge entonces la duda ¿qué se puede hacer? ¿Cómo ejercer la patria potestad? ¿Dónde está el límite que marca la diferencia entre el maltrato y una corrección razonable y moderada hacia los hijos? ¿Hasta dónde llega el deber de los hijos de obedecer a sus padres?

Hace algunos años esa situación estaba resuelta por ley ya que el Código Civil contenía un artículo que regulaba el derecho de corrección que asistía a los padres en relación con sus hijos. Ese artículo ha desaparecido y en su defecto ahora suele aplicarse aunque con un sentido completamente diferente el art. 153 del Código Penal que regula el delito de violencia doméstica<sup>20</sup>. Resulta claro a mi juicio que no deben ser

---

Ottavio VISALLI en su artículo *La violencia escolar en la era de la globalización* inserta en el libro titulado *¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho?: pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 302 que “con una familia cada vez más desestructurada los hijos no tienen la atención primaria que necesitan en una fase evolutiva importante: ambos padres trabajan y los abuelos asumen un papel (y no siempre es posible) de protagonistas del crecimiento emocional-cognitivo de los hijos”. Este papel entiendo que es difícil de sobrellevar por todos los afectados. Los abuelos se sienten desbordados: los jóvenes se vuelven irritables y violentos porque se encuentran desatendidos y faltos de cariño y los padres se sienten frustrados porque intentan ganar dinero para dar a sus hijos todo lo que estos precisen y sin embargo son conscientes de negarles en muchas ocasiones lo que más precisarían, su atención, presencia y cariño.

<sup>19</sup> La situación en las escuelas se hace especialmente peligrosa porque como dice Helder RISLER DE OLIVEIRA, *Educação em direitos humanos, mediação escolar no marco da construção da convivência e a prevenção da violência*, en *Foro Internacional, saberes, sabidurías e imaginarios*, Ed. Advocatus, Córdoba (Argentina), 2009, “la mediación de conflictos dentro de la escuela se muestra como práctica de educación en derechos humanos” (la traducción es mía).

<sup>20</sup> Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre. Art. 153: “El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos

permitidos los malos tratos de los padres hacia los hijos, nunca se debe permitir que el fuerte abuse del débil y mas cuando tiene hacia él un deber de tutela<sup>21</sup>. Eso no obstante en la actualidad está empezando a surgir una casuística diferente, la del hijo que maltrata física y psíquicamente a sus padres negándose a admitir cualquier deber de obediencia hacia ellos y omitiendo la práctica de las más elementales normas de convivencia. Las tornas han cambiado y ahora el menor es el fuerte frente a unos padres que no saben cómo actuar. ¿Dónde está el límite? ¿Dónde se sitúa el punto medio entre el deber de corrección que tienen los padres hacia sus hijos, el deber de obediencia de éstos hacia aquellos, y los abusos de cualesquiera de ellos que den lugar a malos tratos?

Lo cierto es que es difícil situar tales límites. Prueba de ello es el caso que recoge la Memoria de la Fiscalía Provincial de Ciudad Real<sup>22</sup>. Los hechos que se presentan en este caso se refieren a una madre que pega a su hija causándole una lesión en la nariz y diversos daños en la mejilla.... Sentadas esas bases dice la sentencia que “el simple hecho de golpear a la niña, descendiente de la agresora, desde un punto de vista objetivo incardina la conducta de la acusada en el tipo penal de violencia doméstica. En igual sentido el Auto 8 de mayo de 2005 del Tribunal Supremo señala que la agresión consistente en golpear a su hija con tal fuerza que la hizo caer al suelo ocasionándole diversas heridas... se subsume sin esfuerzo en el tipo penal recogido en el art. 153 del Código Penal español”. “No puede discutirse, continua diciendo la sentencia, la existencia de dolo, pues es claro que los actos de la acusada al darle al menos dos bofetadas en la cara que le produjeron contusión nasal y en mejilla... fueron intencionados y no imprudentes o derivados de un quebranto de un deber objetivo de cuidado, por más que su objetivo fuera tratar de reprender a la niña, y que ésta recapacitara y pidiera perdón”...

---

a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en cada caso se causare”.

<sup>21</sup> No deben permitirse no sólo porque son indignas e injustas en sí mismas sino además porque los niños que ha sufrido malos tratos son mucho más proclives a causárselos a los demás. Vid. I. S FULLER *Niños ofensores/niños ofendidos en Violencia Escolar*, coordinado por Atilio ÁLVAREZ, Ed. Pasco, Argentina, 2005, pp. 169 y ss.

<sup>22</sup> Que recoge la Sentencia de 26 de febrero de 2009, dictada en el Rollo de Apelación 29/2009 por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección Segunda.



Que los padres no deben pegar a sus hijos está claro y es evidente pero también lo es a mi juicio que los progenitores tienen el deber de corregir a los menores sujetos a su tutela, y deben además hacerlo de forma que éstos entiendan los motivos de la corrección y la necesidad de la misma...<sup>23</sup> ¿Es lógico pensar que un padre o una madre se puedan encontrar sentados en el banquillo de los acusados por el hecho de haber proporcionado un cachete a su hijo? Parece que sí, si nos atenemos a los hechos que acabo de recordar. Pero si nos atenemos a la razón, esta realidad merece reflexión.

La Memoria de 2010 de la Fiscalía General del Estado Español aclara el asunto apostillando que es parecer casi unánime de las Audiencias “que el derecho de corrección, que incluso ha sido suprimido como tal derecho del Código Civil, no autoriza ni alcanza la utilización del castigo físico, sin que contravenga lo expuesto el hecho de que, en algunos supuestos de insignificancia de la acción, como un cachete o un simple azote que por su levedad no ocasionen un resultado lesivo, por algunas Audiencias Provinciales se considere que no merece reproche penal, en base al principio de intervención mínima”. Esta puntualización parece más racional. Pese a todo el problema no está resuelto. Una vez más es difícil encontrar el punto medio entre el ejercicio de derechos y deberes. En este caso entre el derecho y deber de corrección y enseñanza de los padres y el derecho de los hijos a ser corregidos respetando su dignidad de seres humanos sin que se produzcan abusos en la necesaria labor de corrección: algo que compete a los padres no sólo como un derecho sino también como un deber ligado a su derecho al ejercicio de la paternidad responsable.

---

<sup>23</sup> Los hijos sufren mucho con los problemas de los padres y esto genera en ellos sensación de vulnerabilidad y de inseguridad que se traduce en percepción de angustia. El conjunto de todas estas circunstancias unidas produce en ocasiones comportamientos violentos y de permanente tensión. El niño “estira de la cuerda” para saber hasta donde puede llegar. Por eso es esencial que durante la niñez y adolescencia de los seres humanos los padres mantengan pautas de conducta que sienten las bases fijas y ciertas en torno a las que deben moverse los comportamientos sociales y educacionales de los menores. Vid. Lisa PARKINSON, *Mediación familiar: Teoría y práctica: principios y estrategias operativas*, Gedisa Editorial, Barcelona 2005, pp. 182 ss.

Demasiados niños y adolescentes de esta sociedad occidental practican asiduamente conductas que podrían ser tipificadas como delitos, pero no reciben castigo alguno. En España existe una Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores según la cual a los mayores de 14 años y menores de 18 se les impondrán medidas de corrección si cometen delitos tipificados en el Código Penal para mayores de 18 años<sup>24</sup>. El problema está en que esta ley no se aplica a los menores de 14 años y por lo tanto los profesores, educadores e incluso padres se encuentran desprotegidos a la hora de corregir a niños de esa edad, que pronto se convertirán en jóvenes y adultos cuando muestran conductas antisociales. La ausencia de regulación legal sobre el extremo es conocida y por ser reiterada ha producido numerosos abusos que se manifiestan en forma de conductas altamente perjudiciales: como el acoso en las aulas.

En el curso 2010-11 se han matriculado en España casi 8.000.000 de alumnos en enseñanzas no universitarias, aproximadamente un 2% más que el año anterior. Esto constituye la mayor tasa de escolarización de la historia. El sistema educativo español cuenta con un total de 26.472 centros de enseñanza media y 680.381 profesores para atenderlos. En esta muestra se ha observado que aproximadamente el 47% de los escolares españoles se burlan del físico de sus compañeros, el 11% de su religión, y el 15% considera que la intimidación es un problema en sus colegios<sup>25</sup>. El acoso escolar o *bullying*<sup>26</sup> es una realidad patente y peligrosa. Los niños y jóvenes la practican en gran medida y los padres y profesores no saben atajarla, o no pueden. La violencia en las aulas se repite y se ha convertido ya en moneda de curso legal. Afecta a los niños entre ellos y también a los niños o jóvenes frente a sus profesores<sup>27</sup>. Los profesores no

---

<sup>24</sup> Pues ésta es, según la Constitución Española vigente en la actualidad, la edad en la que se alcanza la mayoría de edad en España y con ella la plena responsabilidad legal por las consecuencias de los actos. Art. 12. “Los españoles son mayores de edad a los 18 años”.

<sup>25</sup> Estos datos han sido extraídos de un estudio llevado a cabo por el British Council

<sup>26</sup> Sobre este tema vid. R. M KOWALSKI, *Cyber bullying: el acoso escolar en la era digital*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2010, y, F., BARRI VITEROSOS *Bullyig: prevenir el acoso escolar y mejorar la convivencia*, Wolters Kluwer, Madrid, 2010.

<sup>27</sup> Evitar esta situación es tarea harto difícil. Coincido con Claudio GARCÍA PINTOS cuando advierte de la importancia de “comprender que la violencia es un comportamiento

tienen forma de defenderse<sup>28</sup>. Los padres a veces tampoco. Las conductas delictivas e intimidatorias en las aulas son muchas veces consecuencia de otras similares que los adolescentes practican fuera del ámbito escolar. Hacer lo que uno quiere sin atender a las consecuencias de los actos se ha convertido para muchos en la forma habitual de obrar<sup>29</sup>. En la Comunidad Autónoma Gallega por ejemplo aproximadamente la mitad de los menores que delinquen son reincidentes<sup>30</sup>. Esta situación prueba que la ansiada reinserción social o reeducación del delincuente no se cumple, ni siquiera con los muchachos.

### 3. Valoración de la situación. Necesidad de cambio

La situación descrita ha alcanzado tintes alarmantes convirtiéndose en una lacra de la sociedad actual. Los padres se sienten incapaces de educar a sus hijos y por lo tanto optan en muchos casos por “dejarles hacer” tratando al menos de evitar situaciones de violencia declarada. Los hijos han perdido el referente educativo de sus padres y el social de los estándares de conducta buenos para la sociedad en la que viven y por eso hacen lo que más les apetece en cada momento, ajenos quizá a las graves consecuencias que sus conductas implican. Los profesores a su vez, se sienten desprotegidos y dudan de cual es el papel que deben desarrollar como educadores. Por un lado conocen su obligación de formar las mentes y también las conciencias de sus alumnos, pero por otro temen hacerlo porque no saben hasta qué punto pueden imponer su criterio cuando éste lleva aparejada alguna medida disciplinaria. Otras veces lo que hacen es imponer su criterio simplemente por la fuerza produciendo con ello rechazo en sus alumnos. En cualquier caso, el proceso

---

inadecuado en orden al logro de un objetivo común, buscado por todo individuo; pertenecer, participar, ser valorado y lograr estima personal”, *Entre el escritorio y el pizarrón. Reflexiones sobre la violencia en el aula*, en *Violencia escolar*, Coordinado por Atilio Álvarez, Ediciones Pasco, Argentina, 2005, p. 58.

<sup>28</sup> Vid Esther, FERNÁNDEZ MOLINA, *Entre la educación y el castigo: un análisis de la justicia de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

<sup>29</sup> Esta situación debe ser combatida. Sobre disciplina y gestión de la convivencia vid: R. ORTEGA RUÍZ, (ed). *10 ideas clave: disciplina y gestión de la convivencia*, Graó, Barcelona, 2008.

<sup>30</sup> Estos datos han sido aportados por la Fiscalía Superior de Galicia y se refieren al año 2010.

educativo resulta inconcluso. De una u otra manera el resultado que se está produciendo propicia una involución de valores sociales y jurídicos que a nadie beneficia y que a todos produce desasosiego y descontento.

Entendemos que esta tendencia debe cambiar. Es necesario buscar nuevas vías de solución que se adapten a las circunstancias actuales. El problema debe ser atajado empezando por la educación de los niños, no por vía del castigo corporal desde luego, pero sí por la enseñanza de la disciplina. Es necesario mostrar a los niños y adolescentes el tipo de conductas que están obligados a respetar tanto en su casa como en su ambiente<sup>31</sup>. Es un deber de los padres y de los maestros que se corresponde con un derecho de los niños y jóvenes a ser educados, aunque este último no sea tan fácilmente visible por los interesados en muchas ocasiones. La labor de educación comprende varios ámbitos de implementación. Hay una parte que corresponde a las familias y a los hogares y otra a la escuela<sup>32</sup>. Es claro que ambas son diferentes aunque deben complementarse. El ordenamiento jurídico debe proteger los derechos y deberes de los niños y de los adolescentes, pero debe hacerlo sin olvidar ni sacrificar los de los padres y los de los educadores. Para que no se produzcan abusos, desvíos ni desajustes en ninguna de estas importantes facetas, es preciso proporcionar un marco adecuado que proteja de forma conjunta y equilibrada las manifestaciones del derecho a la educación y del deber de educar. Y es preciso igualmente que los padres y educadores sientan que forman parte de una tarea común. Tarea que no es otra que formar a un ser humano para que sea digno y útil para la sociedad.

Esta tarea, aunque desde distintos puntos de vista, incumbe a ambos colectivos, padres y profesores. Les incumbe de tal manera que la falta de colaboración entre ambos no sólo entorpece sino que más bien imposibilita la consecución del resultado global, destrozando el trabajo hasta ese momento conseguido. No se trata de competir por la educación de los hijos y por la autoridad frente a ellos. Tampoco se trata de rendirse frente

---

<sup>31</sup> Es preciso educar para la convivencia. F., MORANDILLO MORANDILLO, *Adolescentes y educación para la convivencia: de la violencia y el acoso a la convivencia y sus retos*, CCS, Madrid, 2008.

<sup>32</sup> Esta idea se manifiesta con claridad en: J. C., TORREGO SEIJO, *Convivencia y disciplina en la escuela: el aprendizaje de la democracia*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.

a las dificultades del camino, dejándole la responsabilidad “al otro”. Se trata por el contrario de colaborar, entendiendo que la tarea es común y exige cooperación y respeto.

Es preciso solventar el problema de la falta de autoridad en las aulas y del poco respeto que muchos alumnos muestran por sus profesores. La necesidad de prestigiar la figura del profesor y darle autoridad en su faceta de educador ha sido probada y contrastada en múltiples ocasiones. Un estudio realizado por la Universidad de Santiago de Compostela recientemente, ha puesto de manifiesto que los comportamientos violentos constituyen una meta para los adolescentes. El 74% de los encuestados opina que los practican e incluso los admiran porque les proporcionan reconocimiento social de su personalidad<sup>33</sup>. El comportamiento violento y antisocial de los niños y de los adolescentes se ha convertido en una costumbre y se extiende más allá de las relaciones entre ellos, afectando ya a los profesores. En 2006-2007 se denunciaron 22 agresiones de alumnos hacia profesores en los centros de educación del país vasco. De ellas 13 fueron de maltrato físico, y 9 de amenazas y maltrato psíquico. De todas ellas solo una terminó en el juzgado. En 2008 el 26% de los profesores aseguraron al Defensor del Profesor, haber sufrido agresiones de algún tipo; y el 46% haber tenido ansiedad. En 2010 la conflictividad en las aulas aumentó aún más. El 60% de los profesores asegura conocer algún compañero que ha sufrido algún tipo de maltrato por parte de sus alumnos<sup>34</sup>. El 32% de profesorado ha padecido maltrato de sus alumnos. El 25% ha sido sujeto de daños materiales y el 5% incluso de agresiones físicas. Y el 74% del profesorado considera que no se siente respaldado para hacer frente a esta situación ni ante los alumnos ni ante los padres. *Sensu contrario* sólo un 6% de alumnos menciona conocer a algún compañero que ha recibido un cachete por parte de un profesor.

---

<sup>33</sup> La misma muestra de estudiantes afirmó que ese comportamiento violento se debe en el 87% de las ocasiones al consumo de drogas y alcohol y el 81% confesó haber sufrido violencia con anterioridad y trasladarla en su propia conducta por un efecto de imitación.

<sup>34</sup> Estos datos han sido obtenidos del estudio aportado por la Fundación Pfizer, sobre Violencia en las aulas, realizado por TNS Demoscopia. La muestra fue obtenida de 800 adolescentes entre 12 y 18 años procedentes de todo el territorio español, completada con la opinión de 200 profesores de idéntica procedencia.

Los datos aportados, tomando como base distintas fuentes, distintos años y distintas muestras territoriales, evidencian la importancia y generalización del problema y exigen medidas urgentes para ponerle freno. Estas medidas fueron ya adoptadas con mejor o peor fortuna en Madrid y Valencia<sup>35</sup>. Otras comunidades como Extremadura y La Rioja<sup>36</sup> disponen en este momento de leyes que siguiendo la estela de Madrid y Valencia se manifiestan como precursoras de la normativa gallega. El conjunto de esta normativa muestra la preocupación social existente hasta este momento, pero no es suficiente. Es preciso seguir trabajando y seguir avanzando porque la envergadura del conflicto social generado es considerable y exige inmediata solución antes de que se enquistase y se convirtiera en un problema irresoluble.

Con lo dicho hasta aquí creo haber aportado prueba suficiente que confirma la existencia de un problema; la violencia y el comportamiento antisocial de los niños y adolescentes. Dicho comportamiento se manifiesta, como también queda dicho, en los ámbitos de actuación habituales del menor, esto es fundamentalmente en las relaciones familiares y en el colegio. La situación ha alcanzado unas cotas de presencia social que hace que las autoridades públicas hayan sido conscientes de su efectiva peligrosidad por lo que han empezado a publicarse leyes que protegen la figura del profesor otorgándole condición de *autoridad pública*. Esta condición supone una modificación importante que debe ser analizada con mayor detenimiento.

Por lo que a los padres se refiere existen en la actualidad asociaciones de padres que reclaman la modificación de la ley del menor a fin de poder defenderse de muchas de las agresiones que sufren, que están aumentando a pasos agigantados<sup>37</sup> y frente a las que se sienten desprotegidos

<sup>35</sup> El Art. 8 de la Ley de Autoridad del profesorado de Valencia establece que “la dirección del centro público o el titular del centro privado concertado, comunicará simultáneamente al Ministerio Fiscal y a la Dirección Territorial competente en materia de educación, cualquier hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, sin perjuicio de que se adopten las medidas oportunas”.

<sup>36</sup> Ley 2/2011 de 1 de marzo de Autoridad del profesor y de convivencia escolar en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Y Ley 4/2011 de 7 de marzo de Educación de Extremadura.

<sup>37</sup> Javier URRRA se ha ocupado de este tema en numerosas publicaciones. Entre ellas, *El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2007.

quienes las padecen. La situación debe cambiar ya. Es preciso no demorar más los pasos para que esta mudanza se produzca.

#### **4. (Medidas a implementar para evitar la violencia en las aulas). La ley 4/2011 de 30 de junio de convivencia y participación de la comunidad educativa (Comunidad Autónoma de Galicia)**

La Comunidad Autónoma de Galicia<sup>38</sup> consciente de este problema, ha elaborado una Ley de Convivencia y Participación de la Comunidad Educativa en la cual se exponen importantes novedades. La legitimidad para producir dicha ley toma su base del art. 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia<sup>39</sup> que atribuye plena competencia al Gobierno Gallego para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y modalidades. La convicción en que se basa esta

---

<sup>38</sup> El proyecto de ley inició su trámite parlamentario el 28.04.2011. Fue definitivamente aprobada el 30 de junio de 2011 y publicada en el BOE un mes después.

<sup>39</sup> Estatuto de Autonomía de Galicia, Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril. Art. 31. Es de competencia plena de la Comunidad Autónoma Gallega la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades o especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que de acuerdo con el apartado primero del art. 81 de la misma lo desarrollen, de las facultades que le atribuye el Estado en el número 30 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución y de la alta inspección precisa para su cumplimiento y garantía.

Constitución española Diciembre de 1978. Art. 27. 1. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. 5. Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. 7. Los profesores, los padres, y en su caso los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca. 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca. 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca.

regulación es que “sin un ambiente de convivencia en los centros educativos basado en el respeto mutuo, no es posible dar cumplimiento a los fines de la educación, ni permitir el aprovechamiento óptimo de los recursos educativos que la sociedad pone a disposición del alumnado, y por lo tanto de las familias”<sup>40</sup>.

La exposición de motivos de este proyecto establece que una de las razones que fundamentan la normativa que a continuación se redacta, se origina por la “preocupación por los fenómenos de mala convivencia y de acoso escolar”, así como por “la demanda latente por parte de los profesionales de la educación de reconocimiento de su labor y de la dotación de herramientas que permitan atajar de una manera inmediata y eficaz las eventuales conductas que atenten contra el normal desarrollo de la actividad docente”<sup>41</sup>. El problema de la falta de disciplina en las aulas es crucial para poder trabajar con los alumnos. En realidad como dice la exposición de motivos de la nueva ley gallega “la convivencia en los centros docentes constituye en todas las sociedades desarrolladas un motivo de preocupación creciente, que no se circunscribe únicamente a los problemas que conlleva el mantenimiento de la disciplina en las aulas, sino también a las relaciones entre el propio alumnado, lo que ha llevado a tomar conciencia de la gravedad que revisten fenómenos como el acoso escolar”.

Es preciso que los niños y los adolescentes reconozcan la autoridad de sus maestros. Para que reconozcan ésta autoridad es necesario que los maestros la conquisten cada día. Las prácticas habituales del “colegueo” entre docentes y alumnos no ayudan, sino que más bien dificultan esta posibilidad. Los profesores al igual que los padres<sup>42</sup> no son ni deben ser “amigos” de sus hijos o de sus alumnos. Su función es diferente. Deben

---

<sup>40</sup> Ley 4/2011 de 30 de junio de Convivencia y participación de la Comunidad Educativa. Exposición de motivos. I. Párrafo 3.

<sup>41</sup> *Ibid* Ley 4/2011 de 30 de junio. Exposición de motivos I, párrafo 1.

<sup>42</sup> Art. 3.e) de la Ley 4/2011 de 30 de junio establece la “corresponsabilidad de las madres y de los padres, o de las tutoras o tutores en el mantenimiento de la convivencia en los centros docentes como uno de los principales deberes que les corresponden en relación con la educación de sus hijos o hijas, pupilos o pupilas”.



educarlos<sup>43</sup>, formarlos de manera integral, enseñándoles en primer lugar a conservar y acrecentar su dignidad ética como seres humanos<sup>44</sup> y en segundo lugar, deben enseñarles el conjunto de conocimientos técnicos y educativos que precisen para desarrollar su vida. La primera de las tareas corresponde esencialmente a los padres al menos en lo que a sus contenidos esenciales se refiere. Los profesores deben acrecentarla<sup>45</sup>, pero ya partiendo de la base familiar. La segunda tarea, la de proporcionar a los niños y adolescentes conocimientos técnicos y educativos, corresponde esencialmente a los profesores, si bien los padres deben colaborar también con éstos<sup>46</sup>.

Para que el binomio padres-profesores funcione es imprescindible que ambos respeten la autoridad, la autonomía y el trabajo de los otros<sup>47</sup>.

---

<sup>43</sup> Art. 3.d) de la Ley 4/2011. establece la necesidad del “reconocimiento del profesorado, en especial de los miembros de los equipos directivos de los centros docentes, de las facultades precisas para prevenir y corregir las conductas contrarias a la convivencia, así como de la protección jurídica adecuada a sus funciones”.

<sup>44</sup> Técnicamente es posible distinguir entre la dignidad ontológica y la ética. La dignidad ontológica es la que iguala a todos los seres humanos por su propia naturaleza. Mientras que la dignidad ética es la que distingue a cada uno en función de aquello de lo que se haya hecho deudor o merecedor. Más información en: PUY, Francisco, *Derecho a la dignidad en Derechos Humanos*, t. 1, Santiago de Compostela, Imprenta Paredes, 1985, pp. 83-93. Milagros, OTERO PARGA, *Dignidad y Solidaridad. Dos derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2006, pp. 25-40.

<sup>45</sup> Art 3.g) de la Ley 4/2011 de 30 de junio establece como fines y principios informadores de las normas sobre convivencia en los centros docentes: “avanzar en el respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa y en la mejora de la convivencia escolar”.

<sup>46</sup> Art 4. c) de la Ley 4/2011 establece la necesidad de asegurar “la mejora en la comunicación entre el profesorado y las madres y los padres o las tutoras y los tutores, para facilitar a los mismos el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que les corresponden en relación con la educación de sus hijos o hijas o pupilos o pupilas”.

<sup>47</sup> Dice la exposición de motivos de esta norma que es precisa la participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza por los poderes públicos que garantiza el apartado 5 del artículo 27 de la Constitución Española, y que ofrece una base constitucional sólida y jurídicamente incontestable a la regulación por la ley de procedimientos de consulta y participación directa de las familias en la enseñanza.... Es preciso mejorar la comunicación entre el profesorado y las madres y padres, a fin de facilitar a los mismos el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que les corresponden en relación con la educación de sus hijos o hijas.

Padres y profesores deben colaborar integrando su trabajo, y no excluyéndose o desafiándose. Es muy poco pedagógico y mina la autoridad de los padres el hecho de que sus hijos los vean discutir en vez de ponerse de acuerdo en cuanto al comportamiento que deben enseñar y exigir a sus hijos. Igualmente es desalentador que los profesores no puedan reprender o imponer algún castigo a los alumnos sin que vengan los padres a quejarse y a ponerse de parte de sus hijos, minando con ello la autoridad del profesor<sup>48</sup>. El niño y el adolescente deben tener unas normas de conducta y de comportamiento. Estas pautas las proporcionan fundamentalmente los padres y los maestros. Ambas pautas deben ser similares y ambos educadores deben colaborar entre sí a fin de poder proporcionar una educación integral y racional al educando. Hay que desechar los modelos extremados<sup>49</sup>. Tan perjudicial es a mi juicio el modelo de antaño de “la letra con sangre entra” como el actual de “el niño debe hacer lo que quiera y sin que nadie le diga nada para no perturbarlo o traumatizarlo”. En el punto medio como siempre está la virtud.

El logro del punto medio no exige siempre los mismos esfuerzos ya que no siempre se parte de los mismos problemas. En la sociedad actual el problema más habitual es el de la falta de respeto por la autoridad de padres y profesores y por eso me referiré a ese problema de forma especial. Advierto, no obstante, que esta preferencia metodológica no quiere decir que alabe el otro extremo, el del exceso de autoridad de padres y profesores que lleva al abuso. Simplemente omito este segundo problema en este momento porque es mucho menos frecuente y está mucho más vigilado hoy en día, y por lo mismo no constituye un peligro habitual

---

<sup>48</sup> Art. 6.2.b) de la Ley 4/2011 de 30 de junio establece como deberes de padres, madres, tutores o tutoras en su condición de primeros responsables de la educación de sus hijos o hijas o pupilos o pupilas “conocer las normas establecidas por los centros docentes, respetarlas y hacerlas respetar, así como respetar y hacer respetar la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado en el ejercicio de sus competencias”.

<sup>49</sup> El Art 3. b) de la Ley 4/2011 de 30 de junio establece como uno de los fines y principios informadores de las normas sobre convivencia en los centros docentes asegurar “la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación entre las personas”.

aunque pueda ser esporádico y como tal deba ser atajado y vigilado en los casos concretos en que se produzca.

Defiendo la necesidad de que los padres y los profesores ejerzan autoridad sobre los niños y adolescentes y para ello reclamo la existencia de normas que los protejan en este sentido; al menos, hasta que la tendencia actual cambie<sup>50</sup>. No obstante lo dicho llamo la atención igualmente sobre el hecho de que las leyes por sí solas no serán suficientes en ningún caso si los educadores (padres y profesores) no son capaces de ganarse el respeto y la autoridad frente a los educandos (niños y adolescentes). Quizá sea preciso un esfuerzo legislativo en este momento ya que el sistema está bastante degradado, pero lo verdaderamente imprescindible es que quien educa obtenga autoridad no sólo por miedo al castigo, sino también por respeto a sus conocimientos y a su pautas de conducta.

Quiero llamar la atención sobre la consideración que la ley 4/2011 de la Comunidad Autónoma de Galicia da al profesor calificándolo como “autoridad pública”<sup>51</sup>. Dicha calificación no añade simplemente un calificativo sino que dota al enseñante de una protección especial que le permite gozar de presunción de veracidad y poder requisar sustancias y productos peligrosos prohibidos por las normas del Colegio. Además las acciones que se cometan contra ellos podrán ser perseguidas a instancia de oficio y no solo de parte, y serán especialmente castigadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 550 a 553 del Código Penal<sup>52</sup>. De esta

---

<sup>50</sup> Art 6.1 de la Ley 4/2011 de 30 de junio dice que Las madres y padres o las tutoras o tutores en relación con la educación de sus hijos o hijas o pupilos o pupilas son titulares de los siguientes derechos: a) A ser respetados y recibir un trato adecuado por el resto de la comunidad educativa”.

<sup>51</sup> El Art 11 de la le 4/2011 de la Comunidad Autónoma de Galicia establece que “en el ejercicio de las funciones directivas y organizativas, docentes y de corrección disciplinaria, el profesorado ostenta la condición de autoridad publica y disfruta de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico”.

<sup>52</sup> Art. 550. del Código Penal español: “Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas”. Art. 551. “Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos”.

manera se asegura la protección legal del profesor en tanto en cuanto realice su función de enseñante. El alumno sabe que está obligado a cumplir su indicaciones so pena de tener que sufrir una serie de sanciones que van de las leves a las más graves, que pueden implicar incluso la expulsión del centro. Porque en el ejercicio de sus funciones de corrección disciplinaria, los hechos constatados por el profesorado y que se formalicen por escrito en documento que cuente con los requisitos establecidos reglamentariamente tienen presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en su defensa pudiera señalar o aportar el alumno, o sus representantes legales cuando fuese menor de edad<sup>53</sup>.

Otro elemento importante que incorpora la ley y contiene a mi juicio una valiosa carga formativa es lo que se refiere a la responsabilidad y reparación de daños, a la que también están sujetos los alumnos<sup>54</sup>. Me parece que esta medida proporciona una importante carga formativa porque enseña a los niños y adolescentes a ser responsables por las consecuencias de sus actos, circunstancia ésta que a mi juicio contribuirá de forma importante a modelar su personalidad y a mostrarles el valor de las cosas y las consecuencias de sus acciones. El agresor, dice la normativa gallega, “habrá de reparar el daño moral causado mediante la presentación de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad de los actos, bien en público o en privado, según corresponda por la naturaleza de los hechos y de acuerdo con lo que, en su caso, determine la resolución que imponga la corrección de la conducta”<sup>55</sup>.

El conjunto de medidas expuestas en esta norma tiene su origen en la previa normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid que inició el

---

<sup>53</sup> Art. 11.2 de la Ley 4/2011 de 30 de junio.

<sup>54</sup> Art. 13. “Los alumnos quedan obligados a reparar los daños que causen, individual o colectivamente, de forma intencionada o por negligencia, a las instalaciones, a los materiales del centro docente, incluidos los equipos informáticos y el software, y a los bienes de otros miembros de la comunidad educativa o a hacerse cargo del coste económico de su reparación. Asimismo estarán obligados a restituir en su caso lo sustraído o si no fuese posible a indemnizar su valor. Las madres y padres o las tutoras o tutores serán responsables civiles en los términos previstos por la legislación vigente”.

<sup>55</sup> Art. 13.2 de la Ley 4/2011 de 30 de junio.

recorrido que ahora está siendo paulatinamente asumido por otras comunidades. La siguiente en aprobar una normativa similar fue Valencia, que lo hizo por Ley 15/2010 de 3 de diciembre de Autoridad del Profesorado<sup>56</sup>. Esta norma dice en su exposición de motivos que su finalidad es “potenciar la función docente y reafirmar la figura del profesorado como pilar fundamental del sistema educativo, reconociendo su condición de autoridad pública”. Asimismo posibilita una protección especial para la figura del docente instando a “reforzar y prestigiar la figura del profesor, con el objetivo prioritario de elevar la calidad y mejorar los resultados del sistema educativo actual”. Después vinieron ya en 2011 normas análogas de La Rioja y de Extremadura.

La Comunidad Autónoma de Galicia ha seguido la estela de estas otras comunidades autónomas que fueron conscientes de la necesidad de atajar los problemas de violencia en las aulas estableciendo una normativa *ad hoc* que asegurase una convivencia digna en las escuelas y que a la vez ayudase a formar a los alumnos en las materias educaciones a las que tienen derecho y también muy especialmente que les ayudasen a convertirse en seres humanos dignos y responsables ante sí mismos y ante la sociedad. En este intento la Comunidad Autónoma de Galicia no ha sido la primera, pero ha desarrollado un papel importante de acompañamiento. En lo que sí fue pionera, y es el aspecto que me gustaría resaltar ahora, fue en el establecimiento de la mediación escolar como medio de resolución de conflictos en el ámbito de las escuelas, así como en el tratamiento de las situaciones de acoso escolar. Me ocuparé fundamentalmente de la primera de las medidas. Quede señalada sin embargo también la segunda, a la cual aludiré más brevemente.

## **5. La mediación escolar en la Comunidad Autónoma de Galicia**

Una vez presentada la realidad de la violencia en las aulas; ponderada la falta de medidas adecuadas para solventar los problemas que su realización traslada a la convivencia escolar; y detectada su peligrosidad e incidencia negativa en la formación humana y escolar de los jóvenes y adolescentes, es preciso tratar de aportar alguna solución que, aunque

---

<sup>56</sup> Publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 2010.

no sea suficiente para erradicar el problema de base, pueda al menos paliar los efectos negativos que éste produce.

El problema tiene múltiples implicaciones legales y por lo mismo, es conveniente que la solución tenga fuerza legal a fin de que su cumplimiento pueda ser coactivamente estimulado. En esa línea se ha manifestado la Ley 4/2011 30 de junio de Convivencia y Participación de la Comunidad Educativa de Galicia publicada en el Boletín Oficial del Estado el 30 de julio de 2011 que hemos estado analizando. Esta ley se manifiesta en consonancia con las aportaciones previas de Madrid, Valencia, Extremadura y La Rioja, incluyendo al profesor como autoridad pública. Pero la normativa gallega presenta algunas novedades más que entiendo deben calificarse como de suma importancia dentro del panorama nacional y que por lo mismo merecen ser objeto de reflexión jurisprudencial.

Antes de comenzar su análisis conviene recordar que la normativa gallega mantiene las medidas correctoras de las conductas de los alumnos contrarias a la convivencia, ya que la experiencia de su aplicación práctica demuestra que esa configuración es esencialmente acertada y operativa. Pero a la vez incluye tres novedades dignas de ser tenidas en consideración. La *primera* de ellas es la previsión de la elaboración y desarrollo por el departamento de orientación de cada centro docente de programas de habilidades sociales dirigidos al alumnado que incurra reiteradamente en conductas disruptivas, con la finalidad de mejorar su integración en el centro docente. La *segunda* consiste en establecer criterios específicos de graduación de las medidas que incluyen el reconocimiento espontáneo del carácter incorrecto de la conducta, y de ser el caso, el cumplimiento igualmente espontáneo de la obligación de reparar los daños producidos, la existencia de intencionalidad o reiteración, la difusión por cualquier medio de la conducta, la naturaleza de los perjuicios causados y el carácter especialmente vulnerable de la víctima de la conducta. Y la *tercera* fija plazos de prescripción claros, que superan la regla actual de que las medidas correctoras prescriben a la finalización del curso escolar.

Todas estas medidas son importantes y mejoran a mi juicio la normativa establecida hasta ese momento, solucionando algunos de los problemas que la anterior regulación no había solucionado. No obstante

lo dicho es preciso reconocer que la reforma más profunda que lleva a cabo esta ley se refiere al procedimiento de aplicación de las medidas correctoras. En él se combina el principio de que estas medidas tienen un carácter educativo que no podría cumplirse si no se asegura el principio de inmediatez, con el imprescindible respeto por los derechos y garantías de defensa del alumnado. En relación con este extremo aclara la *Exposición de Motivos* en su número 3 que “es en el procedimiento de aplicación de las medidas correctoras donde más profunda es la reforma que la presente ley lleva a cabo. En la misma se combina el principio de que estas medidas tienen un carácter educativo que se frustraría si no existiese inmediatez entre su aplicación y la conducta que se pretende corregir con el imprescindible respeto de los derechos y garantías de defensa del alumnado. Así se contempla, por una parte el procedimiento aplicable en caso de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, que es un procedimiento disciplinario con todas las garantías aunque caracterizado por la brevedad de los plazos y la agilidad de su tramitación, y se acompaña éste de un sistema especial de reclamación en vía administrativa que sustituye los recursos administrativos ordinarios; por otra parte, se regula la imposición de medidas correctoras de conductas leves contrarias a la convivencia, donde las formalidades se reducen considerablemente, aunque se mantiene en todo caso la garantía que supone la audiencia previa del alumnado. Por último, de acuerdo con la idea inspiradora de la presente ley de que las madres y los padres o las tutoras o tutores son corresponsables del mantenimiento de la convivencia escolar, se impone la obligatoriedad para los mismos de la participación en los procedimientos de corrección disciplinaria cuando legalmente se les convoca”.<sup>57</sup>

La ley gallega incluye igualmente la novedad de abordar en el plano legislativo la figura del *acoso escolar* ampliando su concepto<sup>58</sup> hacia las

---

<sup>57</sup> Artículos 14-27. En la Sección 1ª del Capítulo II se recogen las conductas contrarias a la convivencia (arts. 14 a 18); en la Sección 2ª las medidas correctoras (arts. 18-24) y en la Sección 3ª los procedimientos para la imposición de las medidas correctoras (arts. 25-27).

<sup>58</sup> Art 28. “A los efectos de la presente ley, se considera acoso escolar cualquier forma de vejación o malos tratos continuados en el tiempo de un alumno o alumna por otro,

nuevas posibilidades que permite la utilización de las tecnologías informáticas, tratando de superar la práctica según la cual la única solución que admiten estas situaciones es el traslado de la víctima a otro centro docente, mientras los acosadores ven triunfar en cierto modo su actitud antisocial y contraria a la convivencia.

Todas estas medidas me parecen de gran importancia y calado. Creo además que muestran una sensibilidad hacia la educación integral de los niños y adolescentes digna de encomio. Pero echo en falta una protección específica hacia el profesor, incluyéndolo como posible sujeto pasivo de acoso escolar, protección necesaria en la actualidad como lo prueban las muestras ofrecidas en este mismo trabajo. Creo que el acoso escolar también puede producirse por parte de los alumnos frente al profesor y debería ser especialmente contemplado y perseguido. Sin embargo esta ley no lo registra, si bien si se establece el derecho de los profesores a recibir un trato adecuado<sup>59</sup> por parte de los alumnos. Trato que deben prestar igualmente los profesores a sus alumnos, conviene repetirlo una vez más, a fin de que su relación sea fructífera y por lo mismo satisfactoria para ambas partes. De otro modo el resultado final de la relación alumno/profesor, enseñanza/aprendizaje sería imposible<sup>60</sup> o al menos resultaría muy mermado.

---

otra u otros, ya sea de carácter verbal, físico o psicológico, incluido el aislamiento o vacío social, con independencia del lugar donde se produjese. Tendrán la misma consideración las conductas realizadas a través de medios electrónicos, telemáticos o tecnológicos que tuvieran causa en una relación que surja en el ámbito escolar”.

<sup>59</sup> Art. 8 de la Ley 4/2011 de 30 de junio dice que: El profesorado dentro del marco legal establecido y en el ámbito de la convivencia escolar se le reconocen los siguientes derechos: a “ser respetado, recibir un trato adecuado y ser valorado por la comunidad educativa y por la sociedad en general en el ejercicio de sus funciones”. Asimismo, continua el mismo artículo, tiene derecho “a desarrollar su función docente en un ambiente educativo adecuado en el que se preserve en todo caso su integridad física y moral”. También tiene derecho “a la protección jurídica adecuada a sus funciones docentes y a que se le reconozcan las facultades precisas para mantener un adecuado ambiente de convivencia durante las clases y las actividades y servicios complementarios y extraescolares”.

<sup>60</sup> Art 8-2 de la Ley 4/2011 de 30 de junio establece que son deberes del profesorado: “respetar y hacer respetar las normas de convivencia escolar y la identidad, integridad y dignidad personales de todos los miembros de la comunidad educativa”.



Las medidas hasta ahora relatadas, con ser a mi juicio importantes y nunca suficientemente destacadas, no son en realidad una novedad de la normativa gallega, pues de una u otra manera estaban ya presentes en otras legislaciones autonómicas. Por eso, donde sí me parece que acierta plenamente la normativa gallega y considero que debe ser destacado porque es donde Galicia puede calificarse como pionera en la normativa española, es en el establecimiento de la mediación escolar como vía en la gestión de conflictos dentro del plan de convivencia<sup>61</sup>. Dice esta normativa en el art. 20 que “reglamentariamente se determinará un procedimiento conciliado para la resolución de los conflictos de convivencia. La participación del alumnado o de sus representantes legales tendrá carácter voluntario a solicitud del alumnado o de sus representantes legales y exigirá el compromiso de cumplimiento de las acciones reparatoras. La opción de la conciliación suspende el inicio del procedimiento disciplinario de corrección de la conducta, que se reanudará en caso de que la conciliación sea infructuosa. El cumplimiento de las acciones reparatoras dará lugar a la finalización del procedimiento de corrección de la conducta contraria a la norma de convivencia. En el procedimiento, formalizado por escrito, se incluirá la intervención de una persona instructora y de una *persona mediadora*”.

Con esta redacción, la norma jurídica gallega reconoce la conveniencia de introducir la mediación como fórmula de resolución de conflictos escolares, posibilidad no prevista legalmente hasta este momento<sup>62</sup>.

El art. 30-3 del mismo texto legal aclara un poco más el procedimiento aumentando además la conveniencia de la mediación escolar al

<sup>61</sup> Art. 10. “El proyecto educativo de cada centro docente incluirá un plan de convivencia que recoja y desarrolle los fines y principios establecidos en el art. 3 de esta ley y los regulados en las leyes orgánicas sobre la materia. Dicho plan integrará el principio de igualdad entre mujeres y hombres y establecerá, sobre la base de un diagnóstico previo, las necesidades, los objetivos, las directrices básicas de convivencia, las actuaciones, *incluyendo la mediación en la gestión de conflictos*, y contendrá actuaciones preventivas reductoras y correctoras. El plan de convivencia será elaborado por una comisión de convivencia o, cuando esta no esté constituida, por la dirección y aprobada por el consejo escolar del centro”

<sup>62</sup> Vid: A AGUIRRE, et alterum, *La mediación escolar: una estrategia para abordar el conflicto*, Graó, Barcelona, 2009. También E., TARTAR-GODDET, *Prevenir y tratar la violencia en la escuela*, Mensajero, Bilbao, 2008.

contemplar la posibilidad de que quien actúe como mediador sea un profesional ajeno al propio servicio. Dice que “cuando en razón de las circunstancias o gravedad de la situación de acoso se hiciera preciso, podrá contemplarse la intervención de personas mediadoras ajenas al personal del centro, que serán designadas por la Administración educativa”.

El texto legal no hace más referencias a la mediación pero las que hace son suficientes para incluir esta figura como posibilidad cierta y protegida como vía de solución de los conflictos escolares. La mediación prevista en esta normativa acredita algunas de las características generales del proceso mediatorio. Concretamente la voluntariedad y la obligatoriedad de cumplimiento del acuerdo al que lleguen las partes como consecuencia del proceso. Igualmente establece que mientras que el conflicto esté siendo objeto de discusión e intento de solución por los buenos oficios de un mediador, se suspenderá el proceso de corrección pudiendo reiniciarse éste en caso de que la mediación fracase. Pensemos que dentro de la voluntariedad del proceso mediatorio se incluye la posibilidad de renunciar a él en cualquier momento y por eso es consecuente la aprobación legal de ese desistimiento.

Faltan no obstante en esta normativa, referencias expresas a algunas otras características de la mediación, como por ejemplo la confidencialidad, la designación del mediador e incluso los casos en que este procedimiento no deba ser utilizado. Pero estas lagunas se pueden y se deben rellenar con la normativa mediadora general.

La Ley gallega no señala tampoco la mediación como forma de solución de conflictos escolares entre profesores y alumnos o entre profesores y padres de alumnos, pareciendo que el texto sólo se refiere a los problemas de relación entre alumnos. A pesar de esta ausencia, creo que la normativa gallega da un importante paso adelante en relación con la implantación de la mediación escolar como forma de resolución de conflictos en las aulas, paso que con independencia de que pueda ser completado o reelaborado en el futuro, supone una novedad en las normas de convivencia de los centros escolares que a mi juicio debe ser aplaudida y servir como modelo para futuras leyes estatales y autonómicas.

Mi opinión se confirma cotejando los datos de los que hasta ahora disponemos, que acreditan la eficacia de la medida. De hecho la media-

ción escolar resolvió en la Comunidad Autónoma de Galicia el 90% de los conflictos planteados de forma definitiva en 8 centros gallegos. Esta es la experiencia que se desprende de un proyecto piloto desarrollado con apoyo público en esta comunidad. Dicho proyecto denominado “Solucionando Juntos” se basó en la formación de 90 mediadores entre los propios alumnos, dando cabida dentro del proceso a un profesor coordinador. Los resultados obtenidos acreditaron las siguientes cifras: el 93% de los alumnos calificaron la experiencia como buena o muy buena; la eficacia en la solución de conflictos y en la repercusión de la convivencia posterior fue del 90%; y el 62% de los chicos admitió que habían aprendido a resolver por sí solos otros problemas. Tras la experiencia, el 87.5% de los equipos directivos de los centros de educación manifestaron que la mediación podría tener continuidad en sus centros. Falta, eso sí, ir venciendo las reticencias de algunos docentes que aún no se quieren implicar.

Es cuestión de tiempo, pero las experiencias hasta ahora obtenidas y contrastadas son como queda demostrado altamente positivas. De hecho las experiencias desarrolladas en Galicia desde 2009<sup>63</sup>, primer año de vigencia de la ley, alcanzaron una efectividad del 55%, cuatro puntos menos que en los seis primeros meses de 2010 que llegaron al 59%. Sin embargo y a pesar de los buenos datos alcanzados, la Fiscalía alerta de la posibilidad de “morir de éxito” debido a una progresiva acumulación de asuntos ya que los casos de mediación atendidos en 2010 duplicaron los solicitados en 2009 y se prevé que en 2011 la proporción aun aumente. Si es así el servicio de mediación se verá colapsado siendo necesario ampliar el número de personas y recursos que lo atienden.

Comprendo la preocupación de los poderes públicos y advierto además de la importancia de que la mediación no corra el riesgo de convertirse en un procedimiento ineficaz por saturación, tal y como sucede en la actualidad con los procedimientos judiciales. De ser así se privaría al proceso mediatorio de su inmediatez que es sin duda una de sus más evidentes ventajas. No obstante es una buena noticia para quienes

---

<sup>63</sup> En virtud de un convenio de colaboración entre la Xunta, la Fiscalía Superior de Galicia y los Colegios Profesionales de Psicología y de abogados.

aconsejamos la mediación como vía extrajudicial y alternativa para la solución de conflictos, apreciar la buena acogida y el uso habitual que está teniendo, pues es el mejor índice de impacto para medir su eficacia.

## 6. Recapitulación

Llegados a este punto sólo resta hacer una recapitulación a modo de conclusión. La sociedad actual acredita un grado de conflictividad creciente que dificulta las relaciones de convivencia. El problema, presente en los diferentes grupos sociales, debe ser combatido a fin de que pueda ser erradicado. Pese al reconocimiento de este hecho, la realidad social muestra que lejos de estar en vías de solución o control de la situación lo cierto es que la conflictividad social no solo va en aumento sino que además se extiende hacia sectores sociales y personas en las que hace unos años tenía mucha menor incidencia. Es preciso realizar una ardua tarea de modificación de conductas sociales. Es preciso reeducar a la sociedad dotándola de valores de respeto y convivencia que sustituyan a los ahora establecidos de lucha, griterío y violencia.

Debemos fomentar una cultura nueva de paz y respeto<sup>64</sup>. Una cultura que proteja pero que no disgregue; una cultura que devuelva a los individuos el lugar que por su propia dignidad les corresponde. En esa misión debemos implicarnos todos, pero corresponde principalmente a los poderes públicos y debe aplicarse a mi juicio preferentemente hacia los niños y adolescentes, pues son ellos los que construirán el futuro. Es preciso educar a los adolescentes en la tolerancia y en el respeto a los demás. Es importante enseñarles conocimientos técnicos, pero también y quizá especialmente hay que formarlos en valores de convivencia. Esa tarea corresponde a mi juicio preferentemente a los padres y a la familia

---

<sup>64</sup> El Art. 30.5 de la Ley 4/2011 de 30 de junio está incluido dentro del capítulo III de esta ley que se refiere a la *Prevención y tratamiento de las situaciones de acoso escolar*. El artículo citado dice que: “el departamento competente en materia educativa, en coordinación con los restantes departamentos de la Xunta de Galicia, pondrá en marcha campañas de información y sensibilización para incentivar la cultura de la paz y prevenir el acoso escolar. Igualmente la Xunta de Galicia velará para que en los medios de comunicación de Galicia se ofrezca un tratamiento adecuado sobre las noticias del acoso escolar”.

en su conjunto, y después subsidiariamente a los profesores<sup>65</sup>. Padres y profesores, por este orden tienen el deber y el derecho de educar a los niños y adolescentes. Para hacerlo precisan un reconocimiento público y privado que deberán ganarse día a día mostrándose merecedores de ello.

El respeto no se impone sino que se gana. No obstante la situación actual dificulta la realización del proceso educativo porque los niños y adolescentes están acostumbrados a hacer lo que quieren sin preocuparse excesivamente por las normas y las consecuencias de sus actos. Desconocen la necesidad de aceptar los usos de la sociedad, y de adecuar por tanto el ejercicio de los derechos de cada cual con el cumplimiento de los deberes en relación con los demás. Así las cosas muchos padres y profesores no saben reconducir las actuaciones de aquellos a quienes tienen que educar. Por eso es preciso que los poderes públicos se ocupen sin más dilación de este problema. Es preciso crear ámbitos legales, educativos y familiares que aseguren la realización de los derechos y deberes de todos. Este es a mi juicio un problema que afecta de forma similar a casi todas las sociedades organizadas. En España se está tomando paulatinamente conciencia de esta realidad y han comenzado a surgir normas de Comunidades Autónomas que se preocupan de establecer la normativa de la convivencia en el ámbito educativo.

Madrid, Valencia, Extremadura y La Rioja han sido pioneras en la consideración del profesor como autoridad pública. Esta calificación los protege en el caso de que tengan que adoptar medidas para asegurar la realización de su función. A esta medida se ha sumado la Comunidad Autónoma de Galicia con una ley que ha entrado en vigor el 16 de julio de 2011<sup>66</sup> y que establece la mediación escolar como vía de solución de

---

<sup>65</sup> A fin de asegurar esta finalidad la Ley 4/2011 de 30 de junio establece en su Art 31.1 que “para hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos e hijas y garantizar la colaboración efectiva entre la familia y la escuela, la Administración educativa podrá establecer procedimientos de consulta y participación directa de las familias. Estos procedimientos podrán extenderse a otros miembros de la comunidad educativa. En ningún caso podrá ser objeto de consulta los aspectos de la programación general de la enseñanza regulados directamente por normas con rango de ley o que hayan de ser reglados por la ley por disposición constitucional (Art. 31-1).

<sup>66</sup> Esta ley fue publicada en el DOG, 136, el 15 de julio de 2011. En su *disposición derradeira segunda* se establecía su entrada en vigor el día siguiente a su publicación

conflictos en el ámbito escolar. Esta solución es pionera y ya ha dado muy buenos resultados en una fase previa de experimentación voluntaria.

Estamos en el buen camino. Los pasos dados hasta este momento son eficaces y creo que pueden ser exportados a otros países y a otras comunidades con problemática semejante. Pero no son suficientes. Es preciso seguir haciendo esfuerzos por cambiar la sociedad empezando por los niños y adolescentes. Pero no hay que olvidar que cualquier medida que tenga vocación de efectividad y permanencia debe ser razonable y debe persuadir a las personas a las que obliga. Por eso es preciso que los padres y profesores que quieren tener autoridad sobre sus hijos y alumnos hagan igualmente un esfuerzo por convertirse por propio derecho y no solo por imposición legal en modelos de conducta imitables, de manera que aquellas personas, aquellos jóvenes sujetos a su autoridad se sientan persuadidos y no obligados. El resultado será bueno si todas las partes ganan. Hay mucho camino por delante pero estamos en la senda. La mediación escolar creo que es un elemento de solución de conflictos muy útil para conseguir buenos resultados y por eso recomiendo a los países y legislaciones que aún no lo contemplan, que consideren la posibilidad de hacerlo. Y al legislador gallego, en concreto, que la amplíe expresamente lo antes posible a la resolución de conflictos escolares entre profesores y alumnos y entre profesores y padres de alumnos.